

Sentencia que establece la aplicación simultánea de
Indexación, los gastos de cobranza y los Intereses Compensatorios



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
República Bolivariana de Venezuela
EN SU NOMBRE

Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil
y del Tránsito de la Circunscripción Judicial
del Área Metropolitana de Caracas

DEMANDANTE: Administradora Ibiza, S.R.L., debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha veinticuatro (24) de agosto de 1990, bajo el N° 37, Tomo 78-A-Sgdo.

DEMANDADO: Manuel María Cisneros de Barceló, venezolano, de este domicilio, mayor de edad, y titular de la cédula N° V-1.854.042.

APODERADOS

DEMANDANTE: Dres. Julio César López Galea y Carla Verschuur, abogados en ejercicio, inscritos en el I.P.S.A. bajo los Nros. 33.897 y 55.861, en su orden.

APODERADOS

DEMANDADOS: Dres. Antonio José Puppio González, Carlos Humberto Cisneros Yépez, Rodrigo G. Krentzien A. y Antonio José Puppio Vegas abogados en ejercicio, de este domicilio, inscritos en el I.P.S.A. bajo los números 8.730, 16.971, 75.176 y 97.112, en su orden.

MOTIVO: Cobro de Bolívaes.

EXPEDIENTE: N° 05-0013.

- I -

- Antecedentes -

Comienza el presente juicio por libelo de demanda presentado en fecha diecisiete (17) de diciembre de 2004, ante el Juzgado Distribuidor de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, correspondiéndole por sorteo, al Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial, conocer y decidir de esta causa.

Señala la Representación Judicial de la parte actora en el escrito libelar, lo siguiente:

Que su representada es administradora del Edificio “Premier”, ubicado en la Urbanización La California, Jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Miranda, en la parcela N° 83, Manzana “F” en el plano de fraccionamiento de dicha Urbanización.

Que se evidencia de documento de propiedad protocolizado ante la Oficina Inmobiliaria del Primer Circuito de Registro Público del Municipio Sucre, del Estado Miranda, bajo el N° 33, Tomo 33°, Protocolo Primero, de fecha veintitrés (23) de junio de 1978, que el ciudadano Manuel María Cisneros Bacerló, ya identificado, adquirió un inmueble, constituido por un (01) apartamento distinguido con el N° 73, de la Torre Este (“B”), ubicado en la planta séptima (7ma), el cual forma parte del Edificio “Premier”. Que con dicha compra el mencionado ciudadano, pasó a formar parte del condominio del Edificio “Premier”, correspondiéndole al apartamento distinguido con el N° 73, un porcentaje de condominio de Uno con Cinco Mil Trescientos Dos Diez Millonésimas por ciento (1,5302%) del total, que representa la parte alícuota del apartamento, sobre las cosas comunes y cargas de la comunidad de propietarios.

Señaló la representación actora que, desde el mes de septiembre del año 2002 hasta la presente fecha, el inmueble en comento presenta una insolvencia, por concepto de cuotas de condominio, adeudando al mes de noviembre del año 2004, la cantidad de Seis Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Quinientos Sesenta y Un Bolívaes (Bs. 6.141.561,43), correspondientes a los meses y montos que especifican las veintisiete (27) facturas de condominio señaladas y reclamadas como insolutas, consignadas al expediente marcadas con la letra “E”, e identificadas con la numeración correlativa que va desde el N° 1 hasta el N° 27.

La parte demandante fundamenta la presente acción en el artículo 20 literal e) de la Ley de Propiedad Horizontal, asimismo en los artículos 7, 11, 12, 13, 14, 15 y 18, ejusdem, 1.874 del Código Civil, en los artículos 630, 634, 636, 637, y 638 del Código de Procedimiento Civil.

Esgrimieron los apoderados actores que las gestiones extrajudiciales efectuadas por la Junta de Condominio, tendientes a obtener del ciudadano Manuel María Cisneros Barceló, la cancelación de las facturas han resultado infructuosas, motivo por el cual acude a los Órganos Jurisdiccionales por instrucciones de su mandante, para demandar por Cobro de Bolívaes por Vía Ejecutiva, para que convenga o en su defecto a ello sea condenado por este Tribunal a los siguiente:

- Cancelar la cantidad de Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Dos Bolívaes Con Dieciocho Céntimos, (Bs. 4.287.352,18), por concepto del monto al cual ascienden las veintisiete (27) facturas de condominio adeudadas correspondientes a los meses de septiembre del año 2002 hasta el mes de noviembre del año 2004.
- Cancele los intereses moratorios legales, del uno por ciento (1%) mensual de las facturas de condominio demandadas, así como los intereses de las facturas que se sigan venciendo, hasta la total y definitiva terminación del juicio, a partir del mes de diciembre del 2004, los cuales ascienden al mes de noviembre de 2004, a la cantidad de Seiscientos Dieciocho Mil Sesenta y Nueve Bolívaes con Setenta y Cinco Céntimos (Bs. 618.069,75).
- El Gasto de Cobranza del dos por ciento (2%) mensual por cada factura de condominio, los cuales ascienden al mes de noviembre del 2004, al monto de Un Millón Doscientos Treinta y Seis Mil Ciento Treinta y Nueve Bolívaes Con Cincuenta Céntimos (Bs. 1.236.139,50).
- La correspondiente indexación del monto de cada recibo de condominio demandado, así como los que se siguieren venciendo. Tal indexación asciende al monto de Un Millón Cuarenta y Cuatro Mil Treinta y Cinco Bolívaes Con Cuarenta

y Cinco Céntimos (Bs. 1.044.035,45).

- En pagar un tipo de gasto común que se encuentra impreso en las planillas de liquidación o también llamadas facturas con el nombre de “no comunes” cuando en realidad son comunes por su utilidad, origen y naturaleza.
- En pagar las costas y costos de proceso, incluyendo los honorarios profesionales, calculados en un Treinta por ciento (30%).

Asimismo, peticiona la actora al Tribunal de conformidad con el artículo 630 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 14 del Ley de Propiedad Horizontal, decrete medida de Embargo Ejecutivo sobre el inmueble ya identificado, a tenor de lo previsto en el artículo 636 ejusdem. Estimó la representación actora, su demanda en la cantidad de Seis Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Quinientos Sesenta y Un Bolívares Con Cuarenta y Tres Céntimos (Bs. 6.141.561,43). Consignaron recaudos.

En fecha catorce (14) de enero de 2005, fue admitida la demanda ordenando el emplazamiento de la parte accionada, ciudadano Manuel María Cisneros Barceló, para que compareciera por ante el Tribunal dentro de los veinte (20) días de Despacho siguientes a la constancia en autos de la práctica de la misma, a los fines de dar contestación a la demanda.

Mediante diligencia de fecha veinte (20) de enero de 2005, los abogados Julio Cesar López Galea y Carla Verschuur V., apoderados de la parte actora, de conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, sustituyen reservándose su ejercicio, el poder que les fue otorgado que acredita la representación de su mandante, en la persona de Ángela Merola, abogada en ejercicio, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° 41.372, por lo que quedó revocado cualquier otro poder o poderes apud-actas conferidos con anterioridad al presente.

En fecha Treinta (30) de marzo de 2005, comparece por ante este Juzgado el ciudadano Manuel Maria Cisneros Barceló, parte demandada, asistido por el abogado en ejercicio, Carlos Humberto Cisneros Y., inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° 16.971, de esta forma se da por citado y otorga poder apud-acta al supra mencionado profesional del derecho y a los abogados Antonio José Puppio González, Francisco Rafael Puppio González, Rodrigo Krentizien y Antonio José Puppio Vegas, inscritos en el I.P.S.A bajo los números 8.730, 9.946, 75.176 y 97.102, a los fines que ejerzan su representación en el presente juicio.

Llegada la oportunidad, la parte accionada mediante su representación judicial, consigna a los autos, escrito de contestación a la litis, en el cual renuncia a formular oposición al presente procedimiento, y conviene parcialmente en el petitorio a la demanda, específicamente en el punto primero y segundo. De esta manera, en cuanto al punto primero, convienen que su representado adeuda veintisiete (27) facturas de condominio, correspondientes a los meses desde septiembre de 2002 hasta noviembre de 2004, ambas inclusive las cuales totalizan la cantidad de Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Dos Bolívares Con Dieciocho Céntimos (Bs. 4.287.352,18); por otro lado, respecto al segundo punto convienen los apoderados demandados en que su poderdante adeuda por concepto de intereses moratorios, la suma de Seiscientos Dieciocho Mil Sesenta y Nueve Bolívares Con Sesenta y Cinco Céntimos (Bs. 618.069,75).

En este sentido, señalan haber efectuado un depósito a favor de la Administradora Ibiza C.A., mediante cheque N° 71201689, a los fines de solventar las cantidades reclamadas por los conceptos explanados en los particulares primero y segundo del petitorio por la parte actora en su escrito libelar, por la cantidad de Cuatro Millones Novecientos Cinco Mil Cuatrocientos Veintiún Bolívares Con Noventa y Tres Céntimos (Bs. 4.905.421,93).

Continuando su contestación a la demanda, y en referencia a los demás particulares del petitum, los apoderados demandados negaron, rechazaron y contradijeron que su mandante adeude la cantidad de Un Millón Doscientos Treinta y Seis Mil Ciento Treinta y Nueve Bolívares Con Cincuenta Céntimos (Bs. 1.236.139,50), por concepto de gastos de cobranza. Asimismo negaron el punto cuarto del petitorio, referente a que su representado adeude la cantidad de Un Millón Cuarenta y Cuatro Mil Treinta y Cinco Bolívares Con Cuarenta y Cinco Céntimos (Bs. 1.044.035,45) por concepto de indexación.

Finalmente la parte accionada, niega lo relativo al punto quinto del petitorio de la demanda, por lo que alegan que su representado nada adeuda por concepto de costas y costos, como tampoco honorarios profesionales. Consigna cheque de gerencia N° 71201689, el cual fue puesto a resguardo en la caja de seguridad de este Juzgado.

En fecha veinte (20) de abril de 2005, la representación judicial demandada presenta escrito mediante el cual ratifica los alegatos expuestos en su contestación de demanda.

Abierta la causa a pruebas la parte actora consigna su escrito de promoción, el cual fue agregado al expediente mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2005 y admitidas mediante providencia de fecha tres (03) de junio del mismo año. Todos los medios de prueba que han sido promovidos en la presente causa, se indican, aprecian y valoran en la parte motiva del presente fallo, bastando señalar en esta narrativa de los hechos procesales acontecidos en los autos.

En fecha cinco (05) de mayo de 2006, la representación actora, abogado Julio César López Galea, solicitó a este Tribunal dictara su decisión.

Así las cosas, habiéndose agotado de esta forma las fases alegatoria y probatoria en la presente causa y estando dentro de la oportunidad de dictar sentencia, este Tribunal pasa a ello con los elementos existentes en los autos, conforme lo dispone el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil.

- II -

- Motivación para Decidir -

Con el propósito de resolver la presente controversia, pasa este Sentenciador, a realizar las siguientes consideraciones:

Constituye principio cardinal en materia procesal aquel conforme al cual el Juez se encuentra vinculado a lo alegado y probado en autos por las partes, “...sin que pueda sacar elementos de convicción fuera de estos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados.” (Artículo 12 del Código de Procedimiento Civil).

El anterior precepto establece los límites del oficio del Juez, pues para el no existe otra verdad que la que resulta de los alegatos y la actividad probatoria de las partes, debiendo en consecuencia atenerse a lo alegado y probado para decidir.

El requisito que la sentencia debe contener decisión con arreglo a las pretensiones deducidas y a las excepciones o defensas opuestas (Ordinal 5° del Artículo 243 del Código de Procedimiento Civil), significa que el Juez está obligado a decidir sobre las cuestiones propuestas o planteadas por las partes, porque el límite de toda controversia judicial -a saber, el thema decidendum- está circunscrito por los hechos alegados como fundamento de la pretensión -en el libelo de la demanda-, y los hechos deducidos como fundamento de las excepciones o defensas opuestas -en la oportunidad de contestación de la demanda-, quedando de esta manera trabada la litis.

Básicamente constituye la pretensión actora, obtener el pago de las veintisiete (27) facturas, por concepto de cuotas de condominio, cuyos montos ascienden a la suma de Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Dos Bolívares (Bs. 4.287.352,18), más los intereses moratorios, gastos de cobranza, el pago de un gasto común, las costas procesales, honorarios profesionales y por ultimo la correspondiente indexación del monto de cada recibo de condominio demandado como insoluto.

Ante tal pretensión la posición de la parte demandada, resultó en convenir en cuanto a la deuda reclamada por concepto de las veintisiete (27) facturas de condominio, siendo aceptadas por el accionado como insolutas, e igualmente convino en el pago de los intereses moratorios legales de tales facturas, razón por la cual procedió a consignar ante este Tribunal cheque de gerencia N° 71201689, librado por Banesco Banco Universal, en fecha veintinueve (29) de marzo de 2005, a favor de la actora por la cantidad de Cuatro Millones Novecientos Cinco Mil Cuatrocientos Veintiuno Con Noventa y Tres Céntimos (Bs. 4.905.421,93), cantidad correspondiente a los montos que constituyen los conceptos anteriormente señalados.

No obstante, la parte accionada rechazó, negó y contradijo los demás conceptos pretendidos por la demandante a saber: La cantidad de Un Millón Doscientos Treinta y Seis Mil Ciento Treinta y Nueve Bolívares Con Cincuenta Céntimos (Bs. 1.236.139,50), por concepto de gastos de cobranza; la cantidad de Un Millón Cuarenta y Cuatro Mil Treinta y Cinco Bolívares Con Cuarenta y Cinco Céntimos (Bs. 1.044.035,45), por concepto de indexación; de igual manera negó deuda alguna por concepto de costos y costas judiciales al igual que por concepto de honorarios profesionales.

En este orden de ideas, deduce quien sentencia que, sin haberse producido por parte del accionado excepción alguna en cuanto al reclamo del pago de las facturas señaladas por la actora como insolutas, como de los intereses moratorios adeudados por cada factura, es decir, verificada la aceptación por la parte demandada de su condición de insolvencia, no constituye materia controvertida la pretensión de la demandante respecto al pago de estos conceptos. Y así se establece.

En consecuencia, en atención al principio que determina el Thema decidendum de un proceso, como se dijo anteriormente, en los hechos alegados como fundamento de la pretensión -en el libelo de la demanda-, y los hechos deducidos como fundamento de las excepciones o defensas opuestas -en la oportunidad de contestación de la demanda, la presente litis queda trabada única y exclusivamente, en cuanto a los conceptos señalados en los particulares tercero, cuarto y quinto del petitum del libelo de demanda interpuesto por la parte actora, los cuales fueron rechazados y contradichos por el demandado en su escrito de contestación a la demanda.

Ahora bien, trabada como quedó la litis, se hace necesario pasar a analizar las probanzas traídas a los autos por las partes, de las cuales surgirán los elementos de convicción que permitirán, a quien aquí suscribe, fundamentar su decisión:

La parte actora produjo a los autos, los siguientes recaudos:

Marcada con la letra "B", copia simple ♣ de documento de condominio del inmueble objeto de esta demanda, constituido por un (01) apartamento distinguido con el N° 73, de la Torre Este (B), ubicado en la planta séptima (7ma), el cual forma parte del Edificio "Premier", la documental en referencia fue protocolizada por ante la Oficina Subalterna del Registro Público de Chacao, en fecha tres (03) de julio de 1959, anotado bajo el N° 3, folio 14, Protocolo 1°, Tomo 11, Tercer Trimestre de 1959.

Copia de ♣ Acta de Asamblea de la Junta de Condominio y de Copropietarios, marcada con la letra y N° "C 1", certificada por el Juzgado del Distrito Sucre.

Copia ♣ certificada de documento de propiedad del inmueble de marras, marcada "D", inscrito ante el Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Sucre del Estado Miranda, de fecha veintidós (22) de junio de 1978, bajo el N° 33, Tomo 33, Protocolo Primero.

Por cuanto las instrumentales en comento no fueron impugnadas bajo ninguna forma en derecho, este Tribunal, las aprecia y valora conforme a los preceptos legales contenidos en los artículos 1.357, 1.359, 1.360, 1.361 y 1.384 del Código Civil en concordancia con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil.

Contrato de Administración de ♣ Condominio, documento del cual se logra apreciar sellos húmedos de tinta azul, los cuales corresponden al Condominio del Edificio Premier y el otro a la Administradora Ibiza S.R.L., el documento en referencia se encuentra suscrito por los integrantes de la Junta de Condominio y un representante de la Administradora en cuestión. Por cuanto la presente documental no fue desconocida en su contenido y firma en su debida oportunidad, este Tribunal le otorga pleno valor de conformidad con el artículo 1.363 del Código Civil.

Comunicación ♣ dirigida a la Administradora Ibiza S.R.L., mediante la cual la Junta de Condominio de las Residencias Premier, autoriza a la referida administradora para que realice gestiones judiciales relativas al cobro de condominio. Suscrita por el ciudadano Ignacio Pascual, Juan Ojeda y Antonio Arilla. Se valora y aprecia de conformidad con el artículo 1.363 del Código Civil.

♣ Veintisiete (27) facturas de condominio reproducidas en originales, marcadas con la letra "E", con la numeración correlativa que va desde el N° 1 al N° 27.

La apreciación de estas documentales será explanada mas adelante en esta decisión, por este Juzgador.

La parte demandada produjo a los autos lo siguiente:

Copia simple de Cheque de Gerencia N° 71201689, cuyo ♣ original se encuentra en resguardo en la caja fuerte de este Juzgado, girado contra la cuenta N° 0134 0712 62 2120210001, librado por Banesco Banco Universal a favor de la Administradora Ibiza S.R.L., por la cantidad de Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Dos Bolívares Con Dieciocho Céntimos (Bs. 4.287.352,18). Este Tribunal le otorga valor probatorio conforme a lo señalado

en el artículo 1.363 del Código Civil y 444 del Código de Procedimiento Civil.

Establecido lo anterior, pasa este Tribunal, a pronunciarse sobre el fondo de la controversia, para lo cual se permite hacer las siguientes consideraciones:

Dispone la norma contenida en el artículo 1.354 del Código Civil, que:

“Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella debe por su parte probar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.”

En el mismo orden de ideas, el artículo 506 del Código de Procedimiento, establece:

“Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación.”

Las disposiciones supra transcritas, preceptúan que las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho y, quien pretenda que ha sido liberado de ella debe por su parte, probar el pago o el hecho extintivo de la misma, de manera que, quien quiera que siente como base de su demanda o excepción, la afirmación o la negación de un hecho está obligado a suministrar la prueba de la existencia o de la no existencia del hecho, toda vez que sin esta demostración la demanda o la excepción no resulta fundada, lo cual grava a la respectiva parte que lo alega con la prueba del mismo; carga considerada como una consecuencia de la necesidad de probar el fundamento de lo alegado en juicio.

Se hace menester para este Juzgador realizar las siguientes apreciaciones en relación a los instrumentos fundamentales de la presente acción:

El artículo 14 de la Ley de Propiedad Horizontal, prevé:

“Las contribuciones para cubrir los gastos podrán ser exigidas por el administrador del inmueble o por el propietario que hubiere pagado sumas que corresponda aportar a otro propietario. Para el efecto de estos cobros, harán fe contra el propietario moroso, salvo prueba en contrario, las actas de asambleas inscritas en el libro de acuerdos de los propietarios y los acuerdos inscritos por el administrador en dicho libro, cuando estén justificados por los comprobantes que exige la ley. Las liquidaciones o planillas pasadas por el administrador del inmueble a los propietarios respecto a las cuotas correspondiente por gastos comunes, tendrán fuerza ejecutiva.” (Cursiva y subrayado del Tribunal).

En este orden, debe entenderse como título ejecutivo aquellos que nuestro Legislador Patrio reconoce en forma expresa como tal, los cuales deben contener sustancialmente, un acto jurídico del que se derive un derecho y consecuentemente una obligación cierta, líquida y exigible.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la Ley Especial dirigida a regir los condominios, **las facturas son instrumentos, que tienen fuerza probatoria para constituir plena prueba, pues la ley le otorga carácter ejecutivo, motivo por el cual este Sentenciador aprecia y valora las facturas de condominio consignadas por la parte demandante, como instrumentos fundamentales de la presente acción**, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Propiedad Horizontal.

Como corolario de los razonamientos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, se hace obligante para ésta Autoridad Judicial declarar que, además de haber sido reconocida y aceptada por la parte demandada la deuda de las facturas de condominio reclamadas, ha quedado demostrada en forma auténtica, la obligación pecuniaria que vincula a las partes en litigio. Así se declara.-

Demostrada de forma auténtica como ha quedado la relación dineraria invocada por la parte actora, la cual vincula directamente a las partes en litigio corresponde a este Juzgador comprobar las excepciones y defensas invocadas por la parte accionada referentes a los conceptos pretendidos por la demandante en su escrito libelar, específicamente los particulares tercero, cuarto y quinto a saber los siguientes montos señalados insolutos: La cantidad de Un Millón Doscientos Treinta y Seis Mil Ciento Treinta y Nueve Bolívares Con Cincuenta Céntimos (Bs. 1.236.139,50), **por concepto de gastos de cobranza**; La cantidad de Un Millón Cuarenta y Cuatro Mil Treinta y Cinco Bolívares Con Cuarenta y Cinco Céntimos (Bs. 1.044.035,45), **por concepto de indexación**; deuda por concepto de costos y costas judiciales y por último por concepto de honorarios profesionales.

Ahora bien, como ya ha sido mencionado en el cuerpo del presente fallo, la representación judicial demandada, se opuso al pago de totalidad de los montos demandados, conviniendo parcialmente en el pago de los mismos. Al respecto, la parte actora, alegó que el demandado pretende alterar el presente procedimiento, haciendo una división de la deuda y confundiendo la vía ejecutiva con un procedimiento de oferta real, al efectuar un depósito cuya consignación forzada contiene una suma parcialmente demandada, frente a ello la representación accionada hizo formal oposición y rechazó el depósito efectuado, **por cuanto el mismo pretende dejar ilusoria parte de los derechos reclamados.**

En este orden, y en miras a esclarecer la procedencia o no del pago por gastos de cobranza, de la debatida indexación.

En relación a la suma demandada por concepto de gastos de cobranza, calculados al dos por ciento (2%) mensual, observa este Sentenciador que del material probatorio consignado por la parte actora, se desprende contrato de administración de condominio, en el cual las partes convienen el pago del dos por ciento (2%) por concepto de gestiones administrativas y de manejo por cada recibo de condominio insolvente. A tal efecto, se evidencia, que la pretensión de la parte demandante contenida en el particular tercero de su petitum, se fundamenta en una cláusula contractual, válida y eficaz entre las partes. Así se declara.

Corresponde de seguidas analizar la petición de corrección monetaria formulada por el demandante en su escrito libelar. Al respecto este Sentenciador considera que, toda indemnización debe ser íntegra y completa, de modo que compense al creador del daño que le produce la falta de pago oportuno de la obligación, es por ello, que la indemnización deberá comprender, no solamente el rendimiento que dejó de percibir éste, sino también la pérdida del valor adquisitivo de la

moneda con la cual se pretenda pagar. Lo anteriormente expuesto tiene mayor aplicación práctica ante la indiscutida presencia de la desvalorización monetaria que afecta al País, lo cual es un hecho público y notorio y, así las cosas, siendo la indemnización acordada una obligación de valor, resulta obvio que, los montos deberán ser reajustados de acuerdo a la depreciación monetaria sucedida. En atención a lo precedente, es criterio de este Sentenciador que la indexación monetaria peticionada por la parte accionante, prospera en derecho, debiéndose efectuar la misma a través de experticia complementaria del fallo, y así se declara.-

A tenor de lo expuesto y luego de efectuar una minuciosa revisión a las actas procesales que conforman el presente expediente, no pudo evidenciar éste Juzgador, que la parte demandada por sí, por intermedio de algún Apoderado Judicial legítimamente acreditado, hubiese aportado, en la secuela del proceso, probanza alguna tendiente a enervar las pretensiones propuestas. Así se declara.

- III -
- D E C I S I O N -

Como corolario de todo lo anteriormente expuesto, la falta de pruebas por parte del accionado, en demostrar estar solvente en la cancelación de las sumas reclamadas, son razones por las cuales se hace obligatorio para este Órgano Jurisdiccional, declarar que se evidenció y verificó de las actas procesales, la insolvencia por parte del ciudadano Manuel María Cisneros Barceló. En virtud de la anterior declaratoria, consecuentemente debe establecerse que, la presente acción de Cobro de Bolívares (Vía Ejecutiva) se hace procedente y, en la misma forma, la presente demanda debe prosperar en derecho. Así se decide.-

- III -
- D I S P O S I T I V A -

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, este Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley, en el juicio que por acción de Cobro de Bolívares (Vía Ejecutiva) intentara la sociedad mercantil Administradora Ibiza C.A., en contra del ciudadano Manuel María Cisneros Barceló, ambas ya identificados en esta sentencia, decide así:

PRIMERO: Declara CON LUGAR la demanda que por Acción de Cobro de Bolívares intentara la sociedad de mercantil Administradora Ibiza C.A., en contra del ciudadano Manuel María Cisneros Barceló.

SEGUNDO: Se condena a la parte demandada, ciudadano Manuel María Cisneros Barceló a pagarle a la parte actora, la siguiente cantidad de dinero:

Cancelar la cantidad de Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Siete Mil ♣ Trescientos Cincuenta y Dos Bolívares Con Dieciocho Céntimos, (Bs. 4.287.352,18), por concepto del monto al cual ascienden las veintisiete (27) facturas de condominio adeudadas correspondientes a los meses de septiembre del año 2002 hasta el mes de noviembre del año 2004.

Cancele la cantidad de ♣ Seiscientos Dieciocho Mil Sesenta y Nueve Bolívares con Setenta y Cinco Céntimos (Bs. 618.069,75), por concepto de intereses moratorios causados por las cuotas de condominio reclamadas como insolutas, calculados a razón del uno por ciento (1%) mensual y causados hasta el mes de Noviembre de 2004, mas los que se sigan causando, calculados a la misma tasa y hasta que la presente decisión quede definitivamente firme.

La cantidad de Un Millón Doscientos Treinta y Seis ♣ Mil Ciento Treinta y Nueve Bolívares Con Cincuenta Céntimos (Bs. 1.236.139,50), por concepto de gastos de cobranza.

TERCERO: Se acuerda que para el momento de la ejecución de la decisión ejecutoriada, se realice la **rectificación monetaria** al monto objeto de condena. Para la liquidación de la rectificación monetaria ordenada, hágase la misma sobre la base del índice inflacionario que suministre el Banco Central de Venezuela, tomando en cuenta el tiempo transcurrido entre el momento de la ocurrencia del vencimiento de cada uno de los recibos de condominio, hasta la fecha en la cual quede definitivamente firme esta decisión. Igualmente se acuerda que a través de experticia, sean determinados **los intereses que se siguieron causando**, conforme lo condenado en el literal anterior. Practíquese la experticia de conformidad con lo establecido en el artículo 249 y 455 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Se condena a la parte demandada, ciudadano Manuel María Cisneros Barceló, al pago de las costas procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, al haber resultado totalmente vencido en la presente litis.

QUINTO: Por cuanto la presente decisión ha sido dictada fuera del lapso legal, se ordena la notificación de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 y 233, ambos del Código de Procedimiento Civil, sin lo cual no correrá lapso alguno para el ejercicio de los recursos.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dada, Firmada y Sellada, en la Sala de Despacho del Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. En la ciudad de Caracas a los Diez (10) días del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007). Años: 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

El Juez Titular,
Dr. Carlos Spartalian Duarte
La Secretaria Acc.,
María Elena Rondón Peña

En esta misma fecha, siendo las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde (02:45 p.m.), se registró y publicó la decisión anterior, previo el cumplimiento de las formalidades de Ley, dejándose copia de la misma en el Departamento de Archivo del Juzgado, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil.

La Secretaria Acc.,
María Elena Rondón Peña
CSD/MERP/flore.-
Exp. N° 05-0013.-